

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 120/2020, referente al Departamento de Educación

Antecedentes

1. En fecha 28/04/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona, como representante del sindicato (...), por el que formulaba una denuncia contra el Departamento de Educación (en adelante, Departamento EDU), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante, exponía su queja en relación con el documento emitido por el Departamento de EDU, de fecha 19/09/2019, que lleva como título "Documento para la organización y la gestión de los centros", y con el subtítulo "Gestión del personal docente". A este respecto, hacía referencia en el punto 5º de dicho documento, sobre el "Registro de ausencias", y en concreto, en el apartado 5.3 sobre los "Comunicados de baja por enfermedad o incapacidad temporal", en el que se establece que: "Los directores de los centros deben hacer llegar con la máxima urgencia los partes médicos de baja, confirmación y alta a las unidades de gestión de personal de los servicios territoriales o, en la ciudad de Barcelona, del Consorcio de Educación de Barcelona. Los comunicados deben enviarse escaneados, en PDF, por correo electrónico. Los comunicados originales deben quedarse en el centro, que debe custodiarlos durante un plazo de cinco años." Al respecto, la persona denunciante exponía que los comunicados de baja de los docentes adscritos al régimen de Muface – a diferencia de los formularios de baja de los docentes adscritos al régimen de la seguridad social – contienen el motivo de la baja, y si bien se hace a través de un "código CIE" (clasificación internacional de enfermedades), los códigos numéricos que indican el diagnóstico concreto pueden consultarse en abierto por internet, entre otras páginas webs, en la página web del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar social (...)

A este respecto, el sindicato denunciaba que, mientras Muface no cambie el controvertido formulario de baja – cuestión sobre la que el sindicato informa de que ha formulado queja ante el Defensor del Pueblo, y que también ha sido objeto de estudio en el Informe sobre las partes de baja de incapacidad temporal (IT) de Muface y la protección de datos" del Ministerio de Política Territorial y Función Pública-, el Departamento de EDU, en el "Documento para la organización y gestión de los centros" para el curso 2019-2020, establezca que los comunicados de baja de los docentes adscritos al régimen de Muface, "tengan que entregarse a las direcciones de los centros, así como el hecho grave de que dichos comunicados, que contienen datos tan sensibles, deban permanecer en los centros educativos durante un plazo de cinco años."

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados, en concreto:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- El "Informe sobre las partes de baja de incapacidad temporal (IT) de Muface y la protección de datos", emitido por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que avala que el dato del "código CIE" figure en el referenciado formulario .
- Copia de la carta de respuesta del Defensor del Pueblo dirigida a la representante del sindicato (...), con fecha de registro de salida de 10/04/2020, en la que expone las consultas realizadas sobre el tema.
- El "Documento para la organización y la gestión de los centros", de fecha 19/09/2020, del Departamento de EDU.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 120/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 25/06/2020 se requirió a la entidad denunciada para que, entre otros, informara sobre si el sindicato (...) ya había formulado una queja en torno al objeto de la denuncia previa a la denuncia presentada ante la Autoridad, y si a raíz de ello, se había modificado el controvertido punto 5.3 del "Documento para la organización y gestión de los centros". También, que se identificara a las personas que, en razón de las funciones que tienen encomendadas o el cargo que ostentan dentro del Departamento de EDU, tendrían acceso a los partes de baja por enfermedad o incapacidad temporal del personal adscrito a Muface, y sobre la base jurídica que legitimaría al Departamento de EDU para la recogida de la información relativa a los "códigos CEI" que consta en dichos comunicados. Asimismo, se requirió que se informara sobre las funciones de los directores de los centros educativos que justificarían el acceso a los datos personales contenidos en los referenciados comunicados de baja de aquellas personas adscritas a Muface que forman parte del colectivo educativo del centro escolar. Por último, que se informara sobre la base jurídica que legitimaría la conservación

de los originales de dichos comunicados de baja en los centros escolares durante un plazo de 5 años.

4. En fecha 07/07/2020, el Departamento de EDU respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que "En fecha 11/11/2019 se recibió la consulta del sr. (...), el cual se identifica como "del sindicato (...) y delegado de salud del sindicato (...)"
- Que "En fecha 14/11/2019, la delegada de protección de datos envió la consulta al delegado de protección de datos de MUFACE, a fin de que haga llegar los fundamentos jurídicos y motivaciones, si existen, que puedan justificar el trato diferenciado respecto a los partes de baja de la seguridad social."

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- Que "En fecha 19/11/2019 el delegado de protección de datos de MUFACE hizo llegar un Informe sobre los certificados de baja por incapacidad temporal de MUFACE y la protección de datos elaborado por el Departamento de prestaciones sociales de MUFACE. El mismo día se dio traslado al sr. (...) y en el Gabinete Técnico del departamento de Educación el informe recibido por parte del delegado de protección de datos de MUFACE."

- Que "Como consecuencia de la petición formulada por el sindicato (...), se informa que se ha modificado el documento para la organización y la gestión de los centros sobre gestión de personal docente de tal forma que prevea lo siguiente :

"El director o directora del centro debe hacer llegar con la máxima urgencia los partes médicos de baja, confirmación y alta a las unidades de gestión de personal de los servicios territoriales o al Consorcio de Educación de Barcelona. Los comunicados originales de baja de la seguridad social deben enviarse escaneados, en PDF, por correo electrónico. Los comunicados originales de baja de la seguridad social deben quedarse en el centro, que debe custodiarlos.

Los comunicados de la mutua MUFACE deben enviarse escaneados, en PDF, por correo electrónico en las unidades de gestión de personal de los servicios territoriales o en el Consorcio de Educación de Barcelona, las cuales también serán las encargadas de custodiar los comunicados originales.

Los partes de baja deben custodiarse durante un plazo de cinco años, en caso de accidente de trabajo, y durante un plazo de tres años en caso de enfermedad común. Éste plazo comienza a contar desde el alta médica con o sin declaración de invalidez".

- Que "Con este cambio en el redactado de este apartado 5.3 relativo a los partes de baja por enfermedad o incapacidad temporal, los partes de MUFACE no serán custodiados por parte del director/a del centro, sino sólo por parte de las unidades de gestión personal de los servicios territoriales o del Consorcio de Educación de Barcelona. Con este cambio, se garantizará que sólo estas unidades puedan tener acceso al código CIE (clasificación internacional de enfermedades)".

- Que "las unidades que tendrán acceso a los comunicados de baja por enfermedad o incapacidad temporal del personal adscrito a MUFACE serán las unidades de gestión de personal de los servicios territoriales o del Consorcio de Educación de Barcelona, que son competentes para gestionar las bajas del personal docente, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 185 del Decreto 274/2018, de 20 de diciembre, de reestructuración del Departamento de Educación. Asimismo, también podría tener acceso a estos datos la Subdirección General de Gestión del Personal Docente, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 42 del Decreto."

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- Que "La base jurídica que legitima la recogida de la información relativa a los "códigos CEI" que consta en dichos comunicados por parte del Departamento de Educación es el artículo 19.3 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles de el Estado (Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio)."

- Que "de acuerdo con el Decreto 155/2010, de 2 de noviembre, de la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente, corresponde a la dirección de cada centro público, entre otros, ejercer de jefe de su personal. Es normal que sean los receptores de los partes de baja de su personal, pero no tienen ninguna necesidad de acceso a los datos personales que contienen, al igual que no lo tienen en los partes de la seguridad social."

- Que "El problema radica en que Muface hace constar estos datos personales especialmente protegidos, que no tienen por qué estar informados en sus comunicados."

- Que "El plazo de conservación documento se prevé en la Mesa de evaluación documental, con número de código 18 y número DOGC (ver documento 3): 1854, en la que se prevé el plazo cinco años de los expedientes de ILT e Invalidez Provisional de Accidente de Trabajo y de tres años de los expedientes de ILT e Invalidez Provisional procedentes de Enfermedad Común. Así se ha previsto en el nuevo redactado del documento para la organización y gestión de los centros sobre gestión de personal docente."

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. Sobre la custodia de los partes médicos

La persona denunciante se queja del protocolo elaborado por el Departamento de EDU para el curso escolar 2019-2020, que lleva como título "Documento para la organización y la gestión de los centros", y en concreto de lo que se recoge en el punto 5.3 en lo referente a los "Comunicados de baja por enfermedad o incapacidad temporal". En este apartado se prevé que:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

“Los directores de los centros deben enviar con la máxima urgencia los partes médicos de baja, confirmación y alta a las unidades de gestión de personal de los servicios territoriales o, en la ciudad de Barcelona, del Consorcio de Educación de Barcelona. Los comunicados deben enviarse escaneados, en PDF, por correo electrónico. Los comunicados originales deben quedarse en el centro, que debe custodiarlos durante un plazo de cinco años.”

La queja se centra justamente en que sean las direcciones de los centros educativos los encargados de recibir y custodiar los partes médicos del personal adscrito a Muface, porque en ellos figura el dato del “código CIE”, información que el sindicato considera excesiva y que no debería constar, puesto que a partir de ella fácilmente se puede obtener información sobre el motivo de la baja o incapacidad temporal de las personas afectadas.

Pues bien, lo primero que debe indicarse es que, si bien el objeto de denuncia del sindicato formulada ante esta Autoridad no es que el dato del “código CIE” figure en los partes médicos de baja elaborados por Muface, sino que, teniendo en cuenta esta circunstancia, sean los centros educativos quienes reciban los comunicados de baja y los custodien, se considera oportuno poner de manifiesto, por la incontestable vinculación entre uno y otro hecho, que no le corresponde a esta Autoridad pronunciarse sobre si los datos que se recogen en los referenciados partes médicos de Muface son o no excesivos, pues este organismo no se encuentra bajo el ámbito de actuación competencial de esta Autoridad, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Asentado el anterior, y partiendo de la premisa de que no se puede hacer recaer sobre el Departamento de EDU la responsabilidad del contenido de los datos recogidos en los partes de baja de la seguridad social o la Muface que no han sido elaborados por el Departamento, debe centrarse en el hecho de si lo establecido en el protocolo sobre que las direcciones de los centros educativos puedan recibir y custodiar los comunicados de baja emitidos por otras entidades ajenas al Departamento vulnera la normativa de protección de datos.

Al respecto, cabe señalar que el Decreto 155/2010, de 2 de noviembre, de la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente, en su artículo 3, relativo a las funciones y atribuciones de la dirección, establece que corresponde a la dirección de cada centro público, entre otros, el ejercicio de las funciones “de jefe de su personal”. Así las cosas, puede concluirse que entre las funciones del director del centro educativo se encontraría incluida la de ser los receptores de los comunicados de baja de su personal. Por tanto, desde el prisma de la protección de datos, se considera que lo previsto en el punto 5.3 del “Documento para la organización y gestión de los centros” es correcto, pues que sean los directores de los centros educativos los encargados de la recepción y custodia de los comunicados de baja es conforme a las atribuciones que les otorga la normativa sectorial, y no vulnera, por sí mismo, la protección de datos.

Otra cosa es que, tal y como informa el Departamento de EDU, en base al principio de prudencia, se haya decidido modificar este apartado 5.3 en el sentido de que, en lo que se refiere a los comunicados de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

baja expedidos por Muface, ya no sean las direcciones de los centros educativos las encargadas de custodiarlos, sino que una vez los reciben, deben enviarlos escaneados, en PDF, por correo electrónico a las unidades de gestión de personal de los servicios territoriales o en el Consorcio de Educación de Barcelona, las cuales también serán las encargadas de custodiar los comunicados originales. Así las cosas, se puede concluir que, si bien, el mecanismo que se había establecido en la redacción original del apartado 5.3 del “Documento para la organización y gestión de los centros” comportaba una comunicación de un dato que podría considerarse excesiva, lo cierto es que esa eventual infracción de la normativa de protección de datos no sería imputable al Departamento de EDU. Y, en este sentido, conviene poner de relieve que la solución propuesta por el Departamento de EDU con el nuevo redactado del apartado 5.3 del referenciado protocolo, ciertamente, resulta más respetuosa con el derecho a la protección de datos.

2.2. Sobre el plazo de conservación

A este respecto, la persona denunciante manifiesta su disconformidad con la previsión originalmente recogida en el “Documento para la organización y gestión de los centros” que los originales de los partes médicos del personal educativo adscrito a Muface debían quedarse en el centro escolar “durante un plazo de cinco años.”

A este respecto, es necesario acudir al artículo 5.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD), que regula el principio de limitación del plazo de conservación, según el cual la conservación de los datos de modo que se pueda identificar a los interesados, sólo es debe mantener durante un período no superior al necesario para las finalidades del tratamiento de datos personales. El deber de limitar el plazo de conservación de los datos lo impone el RGPD a cualquier responsable del tratamiento, pero, por las administraciones públicas este deber debe matizarse y, por ello, el RGPD permite expresamente alargar la conservación con fines de archivo en interés público.

En este punto, es necesario acudir al artículo 9 de la Ley 10/2001, de archivos y gestión de documentos, que establece lo siguiente: “Una vez concluidas las fases activa y semiactiva, debe aplicarse a todos los documentos públicos la normativa de evaluación, sobre cuya base se determina su conservación, en razón del valor cultural, informativo o jurídico, o bien su eliminación.

Ningún documento público puede ser eliminado si no se siguen la normativa y el procedimiento establecidos por vía reglamentaria.” En este sentido, las tablas de evaluación documental (TAAD), elaboradas por la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Elección Documental (CNAATD), determinan por cada serie documental, el plazo de conservación y los criterios sobre la aplicación de la normativa que rige el acceso a los documentos.

Pues bien, dicho esto, lo primero que debe señalarse es que con el nuevo redactado del punto 5.3 del “Documento para la organización y la gestión de los centros”, como se ha dicho en el apartado anterior,

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

ya no son los centros educativos los encargados de custodiar los originales de los partes médicos de Muface, sino las unidades de gestión de personal de los servicios territoriales o el Consorcio de Educación de Barcelona. También se modifica el plazo de conservación de los documentos por parte de las entidades indicadas, con los siguientes términos: “Los comunicados de baja deben custodiarse durante un plazo de cinco años, en caso de accidente de trabajo, y durante un plazo de tres años en caso de enfermedad común. Este plazo comienza a contar desde el alta médica con o sin declaración de invalidez”.

Así las cosas, aunque del escrito de denuncia se infiere que la queja principal es que sean los centros los que custodien los controvertidos partes médicos, y de forma secundaria que éstos conserven el documento durante un plazo de cinco años, cabe indicar que la nueva previsión de los plazos de conservación de los controvertidos documentos por parte de las unidades de gestión de personal de los servicios territoriales o el Consorcio de Educación de Barcelona, se adecua con las previsiones de la Orden del consejero de Cultura de 17 de enero de 1994, por la que se aprueban diferentes tablas de evaluación documental, entre otras, la TADD número 18, relativa a la serie documental “Baja y alta por incapacidad laboral transitoria (ILT)”: “Los expedientes de ILT e Invalidez Provisional de Accidente de Trabajo aprobados o denegados se podrán eliminar a los cinco años desde alta médica con o sin declaración de invalidez. Los expedientes de ILT e Invalidez Provisional procedentes de Enfermedad Común aprobados o denegados se podrán eliminar a los tres años desde alta médica con o sin declaración de invalidez”.

Por otra parte, en cuanto a los partes médicos de Muface que el personal de los centros educativos habría podido entregar a sus directores, cuando todavía estaba vigente el redactado inicial del “Documento para la organización y la gestión de los centros”, es necesario realizar las siguientes observaciones.

En primer lugar, cabe indicar que el redactado inicial se mantuvo durante el período de tiempo transcurrido desde su emisión, septiembre 2019, hasta como máximo, en julio de 2020, momento en el que el Departamento de EDU da respuesta al requerimiento de esta Autoridad, y comunica el cambio de redactado. Es decir, durante el curso escolar 2019-2020. Así las cosas, cualquier parte médico entregado durante el referenciado período no habría superado el límite previsto con la nueva redacción, de cinco o tres años, según el caso. Asimismo, tampoco se tiene constancia de que desde los centros educativos se haya conservado esta información más allá del tiempo necesario, y por tanto, en el presente supuesto, no hay pruebas suficientes para considerar que se haya vulnerado el principio de limitación del plazo de conservación.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 120/2020, relativas al Departamento de Educación
2. Notificar esta resolución al Departamento de Educación y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,